



**JUICIO PARA LA
PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICOS
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: JDC/43/2025

ACTOR: DELFINO QUIROZ
QUIROZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
PRESIDENTE MUNICIPAL
DEL AYUNTAMIENTO DE
SANTIAGO IXTAYUTLA,
OAXACA

MAGISTRADA PONENTE:
MAESTRA ELIZABETH
BAUTISTA VELASCO¹

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a ocho de mayo de dos mil veinticinco.

Sentencia definitiva de este Tribunal que determina **infundados los agravios** hechos valer por el actor atribuidos al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Santiago Ixtayutla, Oaxaca, consistentes en la obstrucción al ejercicio de su cargo y en la vulneración a su derecho de petición; y, por otra parte, determina **la validez de la Asamblea Comunitaria Electiva efectuada el tres de noviembre de dos mil veinticuatro**, mediante la cual, Francisco Merino resultó electo como Agente de Policía en El Carasol, Santiago Ixtayutla, Oaxaca.

Glosario

<i>Ayuntamiento</i>	Ayuntamiento de Santiago Ixtayutla, Oaxaca.
<i>Agencia de Policía</i>	Agencia de Policía El Carasol, Santiago Ixtayutla, Oaxaca.
<i>Constitución Federal</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<i>Constitución Local</i>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

¹ Secretariado: Omar Yael Bautista Sernas.

IEEPCO / Instituto Electoral Local	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
Ley de Medios	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Xalapa	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.
Promovente / Actor	Delfino Quiroz Quiroz.

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. ANTECEDENTES². De las constancias que obran en autos y el dicho por las partes, se advierte lo siguiente:

1.1 Parte actora

1.1.2 Convocatoria. Con fecha dos de noviembre de dos mil veinticuatro, se efectuó la convocatoria a los integrantes de la *Agencia de Policía*, a través de citatorio y de perifoneo en idioma mixteco, con el motivo de que se llevara a cabo la elección de las autoridades de la referida agencia el día tres de noviembre de dos mil veinticuatro.

1.1.3 Diferimiento de la asamblea (parte actora). El tres de noviembre de dos mil veinticuatro, ante la falta de ciudadanos de la *Agencia de Policía*, se postergó la asamblea general para el día tres de diciembre de dos mil veinticuatro.

1.1.4 Asamblea de elección. Siendo las diez horas del día tres de diciembre de dos mil veinticuatro, se llevó a cabo la asamblea electiva para la renovación de autoridades de la *Agencia de Policía*, levantándose acta de ello, donde resultaron electas las siguientes personas:

² En adelante, todas las fechas corresponden al año dos mil veinticinco salvo precisión en contrario.



Cargo	Persona electa
Agente de Policía Propietario	Delfino Quiroz Quiroz
Agente de Policía Suplente	Martín García Merino
Secretario de Agencia	Sebastián Bautista Merino
Tesorero de la Agencia	Felipe Merino Quiroz

1.2 Autoridad responsable

1.2.1 Asamblea de elección. El día tres de noviembre de dos mil veinticuatro, a las diez horas, se llevó a cabo la asamblea electiva para la renovación de autoridades de la *Agencia de Policía*, resultando electas las siguientes personas:

Cargo	Persona electa
Agente de Policía	Francisco Merino Merino
Suplente	Lorenzo Quiroz
Secretario	Ciriaco Merino García
Tesorero	Joaquín Bautista Quiroz

1.3 Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano JDC/43/2025.

1.3.1 Interposición. Por acuerdo de diecinueve de febrero, la Magistrada Presidenta de este Órgano Jurisdiccional tuvo por recibido el escrito de demanda signado por el *actor*, mediante el cual, controversió la negativa de otorgarle su acreditación como agente de policía electo, así como la omisión de tomarle protesta, por lo que se ordenó integrar el expediente del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, quedando registrado bajo clave JDC/43/2025.

1.3.2 Trámite de publicidad y diligencia de mejor proveer. Por acuerdo de veintiséis de febrero, el asunto se radicó, y se requirió a la responsable para que efectuara el trámite de publicidad a la demanda y rindiera su informe circunstanciado respecto de los hechos atribuidos, de conformidad con lo establecido en los artículos 17 y 18 de la *Ley de Medios*.

1.3.3 Acuerdo de vista. A través del proveído de diecinueve de marzo se tuvo a la autoridad responsable remitiendo el trámite de publicidad respectivo, así como su informe circunstanciado, precisando que no se presentó petición alguna de intervención de tercero interesado, como tampoco hubo comparecencia de intervención, con lo anterior se ordenó dar vista al *actor* para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

1.3.4 Requerimiento. Mediante proveído de veinticinco de abril de dos mil veinticinco, se requirió a la Secretaría de Gobierno diversa información relativa a la acreditación del Agente de Policía electo en El Carasol para el periodo dos mil veinticuatro.

1.3.5 Admisión, cierre de instrucción y fecha de sesión de resolución. Por acuerdo de dos de mayo, se cerró la instrucción del medio de impugnación, señalándose las doce horas del día ocho de mayo de la presente anualidad, para que fuera sometido a consideración del Pleno el proyecto de resolución atinente.

C O N S I D E R A N D O

SEGUNDO. COMPETENCIA. El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c) numeral 5, de la *Constitución Federal* y 114 BIS de la *Constitución Local*, así como los artículos 104, 105 inciso c), 107 y 108 de la *Ley de Medios*, por tratarse de un **Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano**, en el que el *actor* reclama la presunta violación a su derecho político electoral de ser votado, consistente en la omisión de acreditarlo y tomarle protesta como agente electo en su comunidad, así como la vulneración a su derecho de petición.

En ese sentido, este Órgano Jurisdiccional resulta ser competente para conocer de lo controvertido por el *promovente*.



TERCERO. ENCAUZAMIENTO. Previo a entrar al estudio de fondo de la litis del presente asunto, este Pleno advierte que la controversia se sitúa en el contexto de comunidades con sistemas normativos internos.

Esto es así, ya que se hacen valer afectaciones a sus derechos político-electorales de votar y ser votado, en cargos de representación política electos bajo el citado sistema.

Si bien es cierto que, aunque existe un error en la elección de la vía, lo anterior no significa una ineficacia jurídica del presente medio de impugnación, ya que, aún cuando la vía en la que se impugna no resulta la idónea, para lograr la satisfacción de su pretensión, este Tribunal debe dar el trámite correspondiente al medio de defensa que jurídicamente deba resultar idóneo.

Bajo dicha consideración, **lo procedente es encauzar la demanda** a Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de los Sistemas Normativos Internos, ya que, el citado juicio es la vía idónea para reclamar presuntas violaciones a los derechos político-electorales de votar y ser votada o votado respecto a autoridades que se rigen bajo un Sistema Normativo Interno³.

Por tanto, se instruye a la Secretaría General de este Tribunal Electoral, que realice el registro respectivo en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA) y asigne la clave que corresponda al presente medio de impugnación.

CUARTO. CAUSALES DE SOBRESEIMIENTO. La autoridad responsable al rendir su informe respectivo, hizo valer las siguientes causales de sobreseimiento:

- a) Extemporaneidad de la demanda.
- b) Frívolo.

³ Artículo 98, de la *Ley de Medios*.

c) Carente de pruebas.

En ese sentido, el Presidente Municipal del *Ayuntamiento*, argumenta que los actos incoados por el *actor*, constituyen solo una mera simulación en términos de lo establecido en el artículo 11, incisos c) y e) de la *Ley de Medios*.

De la misma forma, la responsable pretende actualizar como causal de improcedencia el artículo 10 numeral 1, inciso a) de la Ley en comento, al referir que el *promoviente* tuvo conocimiento del acto reclamado y que este no agotó el mecanismo interno denominado “Recurso de inconformidad” ante la asamblea general comunitaria conforme a los usos y costumbres de la localidad, y en ese sentido, argumenta que el *promoviente* no interpuso medio de impugnación alguno dentro de los plazos procesales correspondientes, consintiendo los actos que ahora impugna.

a) Extemporaneidad de la demanda

Respecto a esta causal, se desestiman los planteamientos aducidos por la responsable, pues si bien refiere que el actor tuvo de su conocimiento la asamblea que se llevó a cabo el tres de diciembre de dos mil veinticuatro en El Carasol, por lo que tenía a su disposición el mecanismo interno denominado “recurso de inconformidad”, sin embargo, este no fue presentado dentro de los plazos correspondientes.

Sin embargo, en autos no obra referencia alguna sobre la existencia de un mecanismo interno en la Agencia El Carasol denominado “recurso de inconformidad”, más que lo dicho por la responsable, máxime que en el expediente JDC tampoco se determinó la existencia de dicho recurso.

Por otro lado, el *actor* afirmó que el día tres de noviembre de dos mil veinticuatro no se efectuó sino hasta el tres de diciembre de dos mil veinticuatro, asamblea donde fue electo como Agente de Policía en la Comunidad de El Carasol, sin



embargo, también afirmó que, ante las negativas y omisiones de acreditarlo como agente electo, no fue sino hasta el veintiuno de enero de dos mil veinticinco que tuvo conocimiento de la acreditación a persona diversa como Agente de Policía de El Carasol.

En ese sentido, contrario a lo sostenido por la responsable, el medio de impugnación **sí fue presentado dentro de los plazos establecidos por la ley**, ya que, el *actor* controvierte omisiones y negativas atribuidas al Presidente Municipal del *Ayuntamiento*, consistentes en la omisión de darle respuesta a sus escritos de petición, la omisión de tomarle protesta y la negativa de acreditarlo como agente electo, por lo que resulta aplicable la **jurisprudencia 15/2011⁴**, de rubro: **“PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES.”**

b) Frívolo

A saber, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en su artículo 440 numeral 1, inciso e), menciona entre otros aspectos, lo que debe entenderse por frivolidad;

I. Las demandas o promociones en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho;

II. Aquéllas que refieran hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad;

III. Aquéllas que se refieran a hechos que no constituyan una falta o violación electoral, y

IV. Aquéllas que únicamente se fundamenten en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen

⁴ Publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 29 y 30.

una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad.

Ahora bien, por lo que hace a esta segunda causal incoada, **no le asiste la razón a la responsable**, ya que, lo impugnado por la parte *actora* se encuentra al amparo del derecho, pues en su escrito inicial refiere los hechos que constituyen una falta o transgresión en materia electoral y presenta las pruebas mínimas para acreditar su veracidad.

De la misma manera, la causal invocada resulta genérica e imprecisa, ya la responsable tampoco especificó las razones por las que el medio de impugnación a su consideración deviene frívolo.

c) Carente de pruebas

Finalmente, el Presidente Municipal del Ayuntamiento, erróneamente hace valer como causal de improcedencia la carencia de pruebas del medio de impugnación.

Por un lado, cabe resaltar que la *Ley de Medios* no contempla la carencia o falta de pruebas de algún medio de impugnación como causal propia de sobreseimiento siquiera como causal de improcedencia, pues como quedó precisado en el inciso anterior, el medio de impugnación fue presentado por la *actora* con las pruebas necesarias para acreditar en su caso la veracidad de los hechos que aduce.

En ese sentido, corresponderá a este Tribunal desarrollar el estudio correspondiente de las pruebas aportadas tanto por la parte *actora* como de la autoridad responsable y conforme a las formalidades que se exigen para la admisión y valoración de medios de prueba⁵ en temas de comunidades indígenas, al ser *Agencia de Policía* una comunidad que se rige bajo el régimen de los sistemas normativos internos.

⁵ Sirve de fundamento la jurisprudencia 27/2016 de rubro: “**COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBEN FLEXIBILIZARSE LAS FORMALIDADES EXIGIDAS PARA LA ADMISIÓN Y VALORACIÓN DE MEDIOS DE PRUEBA.**”



QUINTO. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD. Ahora bien, se procede a hacer el análisis de los requisitos de procedencia, los cuales se encuentran satisfechos, como a continuación se precisa:

a) Forma. La demanda se presentó por escrito ante este Órgano Jurisdiccional, en ella consta el nombre y firma autógrafa del promovente, se identifica la omisión que impugna, el órgano responsable y se expresan los agravios que estimó pertinentes.

b) Oportunidad. La presentación de la demanda se considera oportuna, ya que la parte *actora* cuestiona, en esencia, las omisiones del Presidente Municipal del *Ayuntamiento* que constituyen una obstrucción al ejercicio de su cargo. Dado que se trata de una omisión, se considera de tracto sucesivo, tal y como se precisó en líneas anteriores.

c) Legitimación e interés jurídico. Se estima que se satisface con lo dispuesto en los artículos 13, inciso a) y 104 de la *Ley de Medios*, toda vez que el juicio fue promovido por el *actor* en el ejercicio de sus derechos y en su calidad de ciudadano de la *Agencia de Policía*, perteneciente al Ayuntamiento de Santiago Ixtayutla, Oaxaca. Para ello, presentó copia de su credencial para votar, igualmente, de las constancias que obran en autos la autoridad responsable no controvertió la legitimación del actor para promover el medio de impugnación, por tanto, se tiene por colmado dicho requisito.

Ahora bien, por lo que respecta al interés jurídico, este requisito también se satisface, toda vez que el actor aduce la vulneración a sus derechos político-electorales de ser votado, pues se ostentó como ciudadano perteneciente a la Agencia de Policía El Carasol, del Municipio de Santiago Ixtayutla, Oaxaca.

Por lo anterior, sirve de apoyo la Jurisprudencia I.11o.C. J/12, de rubro: “**LEGITIMACIÓN ACTIVA EN LA CAUSA. ES**

UNA CONDICIÓN NECESARIA PARA LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN Y SÓLO PUEDE ANALIZARSE DE OFICIO POR EL JUZGADOR AL MOMENTO DE DICTAR SENTENCIA⁶.

d) Definitividad. Se colma este requisito, toda vez que no hay algún medio de defensa que deba agotarse previo a acudir a esta instancia jurisdiccional.

SEXTO. CONTEXTO DE LA CONTROVERSIA. Previo al estudio de fondo, se estima necesario establecer el contexto de la litis, ya que, tal como se ha considerado por distintas líneas jurisprudenciales, para un debido análisis de conflictos en materia política electoral, suscitados en su ejercicio bajo un sistema electoral que se sitúa en el régimen de los Sistemas Normativos Internos, se hace necesario acudir a diversas fuentes de información que permitan un examen contrastado con la realidad material que impera en cada controversia.

Por tanto, enseguida se expondrán aquellos datos disponibles de consulta pública⁷, y lo resuelto en el expediente JDCI/49/2023 Y ACUMULADO JDC/61/2023⁸, que permiten conocer de mejor forma el contexto de El Carasol, perteneciente al Municipio de Santiago Ixtayutla, Oaxaca.

6.1 Datos de identificación del municipio.

Ubicación: El Municipio de Santiago Ixtayutla, se localiza en la parte oeste del Estado de Oaxaca, colindante por Guerrero.

Los límites y colindancias del municipio son; al **norte**: con la Reforma, Santa Cruz Itudunjia y Santiago Amoltepec; al **sur**: con Santa Cruz Zenzontepec, Santiago Tetepec y San Agustín Chayuco; al **este**: con Santiago Amoltepec y Santa Cruz

⁶ **Texto:** La legitimación activa en la causa no es un presupuesto procesal sino una condición para obtener sentencia favorable, esto es, se trata de una condición necesaria para la procedencia de la acción, y consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley, por lo que el actor estará legitimado en la causa cuando ejercita un derecho que realmente le corresponde, de tal manera que la legitimación ad causam atañe al fondo de la cuestión litigiosa y, por ende, es evidente que sólo puede analizarse de oficio por el juzgador en el momento en que se pronuncie la sentencia definitiva y no antes.

⁷ Consultable en el siguiente enlace:

<https://www.inegi.org.mx/app/areasgeograficas/?ag=204660004#collapse-Resumen>

⁸ Consultable en el siguiente enlace: <https://teeo.mx/images/sentencias/JDCI-49-2023.pdf>

Zenzontepec; y al **oeste**: con San Agustín Chayuco, San Juan Colorado y La Reforma.



Localidades que conforman el municipio: El municipio de Santiago Ixtayutla se integra por dieciséis localidades de acuerdo a la información recabada por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática; en el Censo del 2020 se registraron las siguientes localidades:

Comunidades: Santiago Ixtayutla, El Carasol, El Huamucho, Humedad, Pueblo Viejo, Xiniyuva, Yucuya, El Mosco, Llano Verde, El Frutillo, Las Trojes, Corral De Piedra, San Lucas Atuyaquillo, La Muralla, Buenavista, Villa Nueva, El Tetlate.

Congregaciones y rancherías: El Duraznal, Las Limas, Llano Escondido y Cuchara.

Población. La población total de Santiago Ixtayutla en el año dos mil veinte⁹, fue de trece mil ochocientos ochenta (13,880), habitantes, siendo 51% mujeres y 49% hombres, por su parte, la Agencia de Policía de El Carasol, contó con un total de ochocientos ochenta y uno habitantes.

Lengua. La lengua nativa de los habitantes de Santiago Ixtayutla es el mixteco y Chatino.

6.2 Tipo de conflicto. De acuerdo al criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia 18/2018 de rubro:

⁹ Consultable en el siguiente enlace:

<https://www.inegi.org.mx/app/areasgeograficas/?ag=204660001#collapse-Resumen>

“COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBER DE IDENTIFICAR EL TIPO DE LA CONTROVERSIA PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL, A FIN DE MAXIMIZAR O PONDERAR LOS DERECHOS QUE CORRESPONDAN¹⁰.”, en

este tipo de análisis, procede identificar la naturaleza del conflicto para identificar la interrelación entre derechos individuales, derechos colectivos y restricciones estatales a fin de maximizar, según sea el caso, la garantía de los derechos de las personas integrantes de las comunidades, los derechos colectivos frente a los individuales o los derechos de la comunidad frente a intervenciones estatales.

Es importante señalar que la referida Sala expone que los conflictos pueden ser clasificados como intracomunitarios, extracomunitarios o intercomunitarios, en atención a lo siguiente:

Conflictos intracomunitarios. Presentados cuando la autonomía de las comunidades se refleja en “restricciones internas” a sus propios integrantes.

En este tipo de conflictos se deben ponderar los derechos de la comunidad frente a los derechos de las personas en lo individual o grupos que cuestionen la aplicación de las normas consuetudinarias.

Conflictos extracomunitarios. Se actualizan cuando los derechos de las comunidades se encuentran en relación de tensión o conflicto con normas de origen estatal o respecto de grupos de la sociedad que no pertenecen a la comunidad.

En estos casos, se analiza y pondera la necesidad de cualquier interferencia o decisión externa, y se privilegia la adopción de “protecciones externas” a favor de la autonomía de la comunidad.

¹⁰ Consultable en el siguiente enlace: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>



Conflictos intercomunitarios. Se presentan cuando los derechos colectivos de autonomía y autodeterminación de dos o más comunidades se encuentran en situaciones de tensión o conflicto entre sí.

En estos casos, las autoridades estatales, destacadamente los órganos jurisdiccionales, deben proteger a las comunidades de interferencias o violaciones a su autodeterminación frente a otras.

Expuesto lo anterior, en el presente asunto se visualiza un **conflicto extracomunitario**, en el que existe diferencia entre un grupo perteneciente a una comunidad indígena y una autoridad que es ajena a esta.

Ello es así, ya que, en el caso concreto, el ciudadano Delfino Quiroz Quiroz, perteneciente a la Agencia El Carasol, atribuye al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Santiago Ixtayutla la omisión de acreditarlo y tomarle protesta como Agente de Policía electo en su comunidad.

SÉPTIMO. ESTUDIO DE FONDO.

7.1 Manifestaciones de las partes. A efecto de simplificar el estudio del presente asunto, se procede a plasmar en un primer momento los hechos aducidos por el *actor*, y consecuentemente lo informado por la autoridad responsable mismo que se contrasta con las manifestaciones vertidas por el actor al momento de desahogar la vista;

Parte actora

1. El dos de noviembre de dos mil veinticuatro, se lanzó la convocatoria para el nombramiento del nuevo agente de policía, comunicación hecha a través de un citatorio para asistir a la Asamblea Comunitaria Electiva el tres de noviembre de dos mil veinticuatro a las diez horas, así también, refiere que se realizó

una comunicación a los habitantes de El Carasol por audio en idioma mixteco a través de una bocina para los mismos fines.

2. El día tres de noviembre de dos mil veinticuatro, ante la falta de ciudadanos a la asamblea general de la Agencia de Policía El Carasol, se pospuso la asamblea general para el día tres de diciembre de dos mil veinticuatro.

3. El día tres de diciembre de dos mil veinticuatro a las diez horas, se realizó el “Acta de Nombramiento de Nuevas Autoridades de la Población de El Carasol, Santiago Ixtayutla, Oaxaca, para el ejercicio 2025”, previa convocatoria emitida por el Agente en funciones y estando presentes los ciudadanos de la comunidad y las autoridades en funciones, se propuso la forma de elección de las nuevas autoridades para la administración del dos mil veinticinco, de la cual, por mayoría de votos, el actor afirma que resultaron electas las siguientes personas:

- AGENTE DE POLICÍA PROPIETARIO: Delfino Quiroz Quiroz.
- AGENTE DE POLICÍA SUPLENTE: Martín García Merino.
- SECRETARIO DE LA AGENCIA: Sebastián Bautista Merino.
- TESORERO DE LA AGENCIA: Felipe Merino Quiroz.

Refiere además, que el secretario de la agencia en funciones apoyó a escribir el nombre de los asambleístas, ya que gran cantidad de los asambleístas no saben leer ni escribir.

4. Argumenta que el día treinta de diciembre de dos mil veinticuatro, se presentó el Acta de Nombramiento de Nuevas Autoridades de la Población de El Carasol, Santiago Ixtayutla, Oaxaca, para el ejercicio 2025” y el Acta de Validación ante la Secretaría Municipal del *Ayuntamiento*, mismo que fue firmado de recibido.

5. El actor señala que ante la falta de respuesta respecto a lo solicitado, el cuatro de febrero del presente año acudió a la Secretaría de Gobierno para solicitar información de los



requisitos requeridos para la Acreditación de Agentes de Policía, donde se le indicó que el requisito faltante era el nombramiento firmado y sellado por el Presidente Municipal en funciones y la toma de protesta firmada y sellada por el Presidente Municipal, los cuales debían ser solicitados en la Presidencia Municipal del *Ayuntamiento*.

6. El ocho de febrero de dos mil veinticinco, refiere que presentó una solicitud por escrito a efecto de que se le expidiera su “nombramiento y toma de protesta” sin embargo, el actor expresa que el Presidente Municipal del Ayuntamiento omitió darle respuesta, sin recibir ni firmar su solicitud.

Ante esta situación, argumenta que se dirigió de manera verbal a la Secretaria Municipal a fin de que buscar respuesta a su problemática, a lo cual le manifestaron que ya se encontraba un Agente de Policía acreditado, también afirma que se retiró del lugar siendo amedrentado y hostigado por la Policía Municipal del Ayuntamiento, prohibiéndole grabar o tomar fotografías, amenazado que de hacerlo sería arrestado.

7. El día once de febrero del presente año, se dirigió a la Secretaría de Gobierno a efecto de buscar una solución, donde se le comentó que el veintiuno de enero de dos mil veinticinco asistió el Presidente Municipal del Ayuntamiento para acreditar al Agente de Policía de El Carasol.

El *actor* sostiene que Francisco Merino Merino fue acreditado con un acta de nombramiento apócrifa, por lo que procedió a mostrar el “Acta de Nombramiento de Nuevas Autoridades de la Población de El Carasol, Santiago Ixtayutla, Oaxaca, para el ejercicio 2025”, consecuentemente la Secretaría de Gobierno solicitó una mesa de trabajo con el Presidente Municipal del Ayuntamiento, señalándose las once horas del día catorce de febrero de dos mil veinticinco para que se llevara a cabo.

8. El actor manifiesta que acudió el catorce de febrero de dos mil veinticinco a la mesa de trabajo convocada, donde estuvo presente el Director de Fortalecimiento y Concertación Municipal, que ante la inasistencia del Presidente Municipal del Ayuntamiento, se levantó una constancia de hechos y se señaló una nueva mesa de trabajo para las once horas del diecinueve de febrero siguiente.

9. Finalmente, refiere que el diecinueve de febrero de dos mil veinticinco acudió a la mesa de trabajo ante la Secretaría de Gobierno, en la cual estuvo presente el Jefe de Departamento de Coordinación y Vinculación Interinstitucional, donde le mencionó que el Presidente Municipal del *Ayuntamiento* no asistiría, sin que se haya levantado constancia alguna de los hechos.

Autoridad responsable y desahogo de vista de la parte actora

No.	Informe de la autoridad responsable	Manifestaciones del actor al desahogar la vista
I	El Presidente Municipal niega categóricamente los hechos atribuidos por el actor, así con las actuaciones en las que basa su pretensión. Expresa que en ningún momento se han vulnerados las prerrogativas del promovente o en su caso actuado en detrimento de sus derechos.	Afirma que el treinta de diciembre de dos mil veinticuatro, se presentó a las instalaciones de la Secretaría Municipal, donde fue atendido por Antelma Quiroz Quiroz, quien recibió las actas controvertidas, haciendo caso omiso a sus peticiones y por ende vulnerando su derecho a votar y ser votado.
II	Sostiene que el <i>Ayuntamiento</i> es estrictamente respetuoso de la autonomía de cada localidad, agencia municipal y agencia de policía respecto a sus procesos de organización y elección interna. Por lo que, en ese sentido, las agencias municipales y de policía dentro de la jurisdicción del municipio ejercen su derecho a la libre determinación sin que el propio	Manifiesta que el Presidente Municipal estaba enterado de la situación en la que fueron llevadas a cabo dos asambleas generales comunitarias. Por otra parte, señala que tuvo conocimiento de esta circunstancias hasta el día ocho de febrero de dos mil veinticinco al acudir a la Secretaría Municipal del Ayuntamiento, por lo que, al enterarse, le dio vista a la autoridad responsable con el acta de



	<p>Ayuntamiento deba interferir, por tanto, cualquier inconformidad sobre estos procesos, debe resolverse dentro de los mecanismos internos de la propia comunidad, o en su caso ante las instancias jurisdiccionales competentes.</p>	<p>asamblea de fecha tres de diciembre de dos mil veinticuatro, expidiéndole el nombramiento a una persona diversa afirmando que no se colmaron las formalidades para tal acto.</p>
<p>III</p>	<p>Bajo protesta de decir verdad, niega categóricamente que los escritos controvertidos por el actor, hayan sido formalmente ingresados, ya que no existe constancia alguna de presentación ante la Secretaría Municipal o cualquier otra dependencia competente.</p> <p>Por otro lado, refiere que los escritos supuestamente presentados por el actor carecen de estampado de sello y rúbrica de recepción de la secretaría municipal, por lo que, a su decir, los oficios en los que se duele el actor, no cumplen con los requisitos formales como tampoco se tienen indicios de que haya presentado sus solicitudes por escrito.</p>	<p>Expone que el treinta de diciembre de dos mil veinticuatro asistió a las oficinas de la Secretaría Municipal con motivo de la “<i>entrega y recepción</i>” de su acta de nombramiento, así como el acta de validación correspondiente, asegurando que fue entregada, recibida y firmada por la C. Antelma Quiroz Quiroz, con la leyenda “<i>RECIBIDO 20/12/2023</i>”.</p>
	<p>Señala que es absolutamente falso y contrario a los hechos el que se le haya negado la entrega de un nombramiento como autoridad electa de la Agencia de Policía “El Carasol”.</p> <p>Refiere que la elección en dicha comunidad se llevó a cabo el mes de noviembre de dos mil veinticuatro, en ese sentido concuerda con el actor al establecer que se cumplieron con los usos y costumbres de la comunidad, pues manifiesta que se ocuparon los aparatos de sonido dentro de la Agencia de Policía para “vocear” a</p>	<p>Aunado a lo manifestado en el punto II, refiere que no se ocuparon aparatos de sonido dentro de la <i>Agencia de Policía</i>, ya que, a su decir, ellos tienen a cargo las instalaciones de la agencia en comento, por lo cual, en ningún momento se escuchó un voceo dentro de la localidad o de algún citatorio expedido por el Crescencio Merino Merino, o por parte de la Secretaría Municipal.</p>

IV	<p>efectos de enterar a la comunidad.</p> <p>Expresa que de la elección efectuada derivó de la expedición de la persona que obtuvo la mayoría de votos. También sostiene que el acta de elección le fue entregada por el ex agente de El Carasol, es decir, el agente de policía saliente, en conjunto con la mesa de debates y a su decir, diversos ciudadanos de la localidad, conforme a los usos y costumbres de la comunidad.</p> <p>En consecuencia, el <i>Ayuntamiento</i> expidió el nombramiento correspondiente a la persona que resultó electa, atendiendo al principio de buena fe y en estricto respeto de la determinación de la comunidad.</p>	
V	<p>Así también, argumenta que el <i>actor</i> reconoce que tenía conocimiento de la asamblea en la que se llevó a cabo la elección de la autoridad de la Agencia de Policía El Carasol, por lo que en ese sentido tenía a su disposición el Recurso de inconformidad ante la asamblea comunitaria, conforme a los usos y costumbres de la comunidad.</p> <p>La responsable afirma que no se tiene constancia alguna de que el <i>actor</i> haya interpuesto algún medio de impugnación dentro de los plazos procesales correspondientes, por lo que, a su consideración, el Presidente Municipal manifiesta que, ante tal consentimiento del <i>actor</i>, carece de legitimidad para impugnar.</p>	<p>Señala que el ocho de febrero de dos mil veinticinco acudió por segunda ocasión a la Secretaría Municipal en donde la C. Antelma Quiroz Quiroz le informó que se encontraba ya acreditado un agente de policía para El Carasol, y, por tanto, el once de febrero del presente año acudió a las oficinas de la Secretaría de Gobierno, en el área de Subsecretaría de Fortalecimiento Municipal, donde le fue confirmada dicha acreditación.</p>

7.2 Síntesis de los agravios. De una lectura integral realizada al escrito que da inicio al juicio que se resuelve, se advierten los siguientes motivos de disenso:



La **obstrucción al ejercicio de su cargo**, que se traducen en los siguientes actos y omisiones;

- a) La **omisión o negativa** de la autoridad responsable de acreditarlo como Agente de Policía electo en la Agencia El Carasol, perteneciente al Ayuntamiento de Santiago Ixtayutla, Oaxaca.
- b) La **acreditación** de una persona diversa como Agente de Policía en la Agencia de El Carasol, y;
- c) La **omisión de darle respuesta a sus escritos** de treinta de diciembre de dos mil veinticuatro y ocho de febrero de dos mil veinticinco.

7.3 Metodología de estudio. Por cuestión metodológica¹¹, los agravios se analizarán de manera conjunta ya que los mismos se encuentran estrechamente relacionados con la obstrucción al ejercicio del cargo del *actor*.

Aunado a que el presente asunto se sitúa bajo un conflicto de Sistema Normativo Interno, pues, atendiendo a lo establecido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el estudio del presente asunto debe realizarse desde una **perspectiva intercultural**¹², el cual, debe partir de un **análisis contextual de la controversia** que permita garantizar en mayor medida los derechos colectivos de la comunidad, y visualizar de mejor manera, la dimensión interna del derecho a la participación política de los integrantes de la comunidad de El Carasol bajo su derecho a la libre determinación, y así evitar la imposición de determinaciones que puedan resultar ajenas a la Agencia o bien, que no se considere al conjunto de autoridades tradicionales o miembros relevantes de la misma en la toma de decisiones.

¹¹ Sirve de sustento la jurisprudencia 4/2000 de rubro: "**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN SU CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**".

¹² Véase lo resuelto en la jurisprudencia 19/2018 emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: "**JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL**".

7.4 Cuestión a resolver. En un primer momento, este Tribunal se avocará a determinar si es existente la omisión del Presidente Municipal del Ayuntamiento de tomarle protesta al actor y acreditarlo como agente de policía electo en el Carasol, y de ser así, si dicha omisión tiene o no sustento jurídico alguno.

Posteriormente al advertir que existen dos actas de asamblea electiva para la *Agencia de Policía*, una presentada por el *promovente* y otra por la autoridad responsable al momento de rendir su informe, inmediatamente se procederá a su estudio y análisis para determinar qué acta de asamblea electiva cumplió con los requisitos que el propio sistema interno de la comunidad exige.

Realizado lo anterior, este Órgano Jurisdiccional deberá establecer si efectivamente, es existente la vulneración de los derechos político electorales del *actor*, consistentes en la obstrucción al ejercicio de su cargo y a su derecho de petición, y de ser el caso, ordenar a la responsable que emita la acreditación correspondiente al *actor*, como autoridad electa en la *Agencia de Policía*.

7.5. Decisión. Este Tribunal Electoral determina lo siguiente; son **infundados** los agravios esgrimidos por el *actor*, relativos a la omisión del Presidente Municipal del *Ayuntamiento* de tomarle protesta y acreditarlo como Agente de Policía de El Carasol, ya que, la negativa de la responsable parte de la observancia y cumplimiento a los principios de autogobierno y libre determinación de la *Agencia de Policía*, acatando lo determinado por su Asamblea Comunitaria Electiva llevada a cabo el tres de noviembre de dos mil veinticuatro.

En ese orden de ideas, es **válida** la Asamblea Comunitaria Electiva efectuada el tres de noviembre de dos mil veinticuatro, en la cual resultó electo **Francisco Merino Merino** como **Agente de Policía** en El Carasol, Santiago Ixtayutla, Oaxaca.



Finalmente, es **infundado** el agravio controvertido por el actor relativo al derecho de petición, pues de lo aportado y argumentado por el *promovente* resulta insuficiente para acreditar que efectivamente existió una omisión por parte del Presidente Municipal de Santiago Ixtayutla de darle respuesta a sus escritos de petición, toda vez que la autoridad responsable justificó no haber tenido conocimiento de los escritos referidos por el *promovente*.

7.6 Justificación de la decisión

Marco Normativo

Constitución Federal

La *Constitución Federal* en su artículo 1° establece que, en nuestro país, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la misma y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establece, favoreciendo a las personas en todo momento la protección más amplia.

El derecho inherente a los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional.

A su vez, toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

Así, en el sistema judicial mexicano es imperativo que la administración de justicia sea expedita, libre de todo obstáculo y condiciones innecesarias, pronta y eficaz. Por tanto, la *Constitución Federal* contempla y protege los derechos de acceso a la justicia y a una tutela judicial efectiva.

El Artículo 2º de la *Constitución Federal*, establece que la Nación Mexicana tiene una composición pluricultural y multiétnica, sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas, y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.

Conforme al apartado A. de la citada porción constitucional, se reconoce y garantiza el derecho de las comunidades indígenas a la libre determinación y, a la autonomía para, entre otras cuestiones;

*I. Decidir, conforme a sus sistemas normativos y de acuerdo con esta Constitución, sus **formas internas de gobierno**, de **convivencia** y de **organización social**, económica, **política** y cultural.*

II. Aplicar y desarrollar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de la Constitución Federal, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres. La ley establecerá los casos y procedimientos de validación por los jueces o tribunales correspondientes.

La jurisdicción indígena se ejercerá por las autoridades comunitarias de acuerdo con los sistemas normativos de los pueblos y comunidades indígenas, dentro del marco del orden jurídico vigente, en los términos de la Constitución Federal y leyes aplicables.

*III. Elegir de acuerdo con sus sistemas normativos a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados, en un marco que respete el pacto federal, la soberanía de los Estados y la autonomía de la Ciudad de México. **En ningún caso, sus sistemas normativos limitarán los derechos político-electorales** de los y las ciudadanas en la elección de sus autoridades municipales. (...)*

Tal artículo, señala que el reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se hará en las **constituciones y leyes de las entidades federativas**.



Por otro lado, el artículo 35 menciona que son derechos de la ciudadanía el votar en las elecciones populares, así como, asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país y poder ser nombrado para cualquier empleo o comisión del servicio público, teniendo las calidades que establezca la ley.

Cabe hacer mención que del artículo 36 fracciones IV y V, se refiere que son obligaciones de la ciudadanía mexicana el votar en las elecciones, así como, desempeñar los cargos como concejal del municipio donde se resida.

Por su parte, los artículos 8 y 35 fracción IV de la *Constitución Federal* consagran la garantía individual del derecho de petición siempre y cuando se formule de manera pacífica, respetuosa y no necesariamente de forma escrita¹³, estableciendo que es obligación de las autoridades de dar respuesta a la misma en un breve término, con la información completa, veraz y oportuna de que disponga la autoridad¹⁴.

Derecho Internacional

El Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre pueblos indígenas y tribales, en lo relativo a los pueblos y comunidades indígenas, establece el goce sin discriminación de los derechos generales de la ciudadanía, el cual, no deberá sufrir menoscabo alguno como consecuencia de tales medidas especiales¹⁵.

Asimismo, deberán tener el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el

¹³ Véase lo determinado en la **tesis 1a./J. 11/2024 (11a.)**, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 33, Enero de 2024, Tomo II, página 1783, de rubro: **“DERECHO DE PETICIÓN. LA ACTIVACIÓN DEL MECANISMO PARA EJERCERLO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 8o. CONSTITUCIONAL, NO ESTÁ CONDICIONADA A LA PRESENTACIÓN DE UN DOCUMENTO FÍSICO ANTE LA AUTORIDAD”**.

¹⁴ Sirve de referencia la **tesis I.4o.A. J/95** publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, Febrero de 2011, página 2027, de rubro: **“DERECHO DE PETICIÓN. SU RELACIÓN DE SINERGIA CON EL DERECHO A LA INFORMACIÓN”**.

¹⁵ Artículo 4, numeral 3.

sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos, por lo cual, cuando se estime necesario, deberán establecerse procedimientos para solucionar los conflictos que puedan surgir en la aplicación de este principio.

Los pueblos indígenas tienen derecho a determinar su propia identidad o pertenencia conforme a sus costumbres y tradiciones. Ello no menoscaba el derecho de las personas indígenas a obtener la ciudadanía de los Estados en que viven y que tienen derecho a determinar las estructuras y a elegir la composición de sus instituciones de conformidad con sus propios procedimientos¹⁶.

Asamblea general comunitaria como máxima autoridad en una comunidad indígena

La *Sala Superior* ha considerado que la Asamblea General Comunitaria es la máxima autoridad en una comunidad indígena —como una expresión o manifestación de la maximización del principio de autonomía— y sus determinaciones tienen validez, lo cierto es que los acuerdos que de ella deriven deben respetar los derechos fundamentales de sus integrantes, ya que éstos constituyen, en definitiva, derechos humanos, tomando en cuenta —y, en ocasiones, ponderando— otros principios constitucionales aplicables, como el de autodeterminación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas,¹⁷ sobre todo lo que tiene que ver con la maximización del derecho de la participación política de las mujeres.

Lo anterior, en la inteligencia de que se debe privilegiar en todo momento las determinaciones que adopte la comunidad que sean producto del consenso legítimo de sus integrantes, de conformidad con la maximización del principio de autonomía,

¹⁶ Artículo 33 de la normativa en mención.

¹⁷ En las ejecutorias dictadas en los expedientes identificados con las claves SUP-REC-440/2014 y acumulados y SUP-REC-14/2014.



teniendo en cuenta, además, que no todo consenso se da por unanimidad y que, en todo caso, se debe atender al número de comunidades involucradas en la decisión y al número de las que manifiesten su aprobación con lo decidido, cuando dadas las circunstancias no es posible alcanzar un consenso comunitario y se han implementado métodos de consulta y mediación.

Flexibilidad en los sistemas normativos

La *Sala Superior*¹⁸ consideró además que los sistemas normativos internos no son rígidos respecto de las necesidades y reivindicaciones de sus integrantes, pues en ejercicio de su autonomía como expresión del derecho a la libre determinación, los integrantes de las comunidades tienen el derecho de cambiarlos, a partir de sus propias consideraciones para mejorar la preservación de sus instituciones.

Porque, a partir del consenso comunitario, se pueden realizar los ajustes necesarios a los métodos electivos, a efecto que regulen las nuevas situaciones comunitarias que se presentan, derivado de la propia evolución de la comunidad.

De ahí que, cuando sea cuestionado el método electivo, la actuación de los órganos jurisdiccionales siempre debe observar el principio de menor intervención a los pueblos y comunidades indígenas.

Legislación Local

El artículo 1, de la *Constitución Local*, dispone que el Estado de Oaxaca es multiétnico y pluricultural, parte integrante de los Estados Unidos Mexicanos.

El artículo 16, reconoce que el derecho a la libre determinación de las comunidades indígenas se expresa como autonomía, en el marco del orden jurídico vigente; por tanto, dichos pueblos y

¹⁸ Véase la sentencia SUP-REC-422/2019.

comunidades tienen personalidad jurídica de derecho público y gozan de derechos sociales.

En su caso, la ley reglamentaria establecerá las medidas y procedimientos que permitan hacer valer y respetar los derechos sociales de los pueblos y comunidades indígenas.

En el caso particular de Oaxaca, existen 418 Municipios que se rigen por sistemas normativos indígenas, de un total de 570, asimismo dentro de esos 570 municipios existen más de dos mil agencias que se rigen por sistemas normativos internos.

Bajo esa óptica, en términos del artículo 276, numeral 1, inciso a), de la *LIPPEO*, la ciudadanía de los municipios que se rigen por sistemas normativos indígenas, tiene el derecho y la obligación de actuar de conformidad con las disposiciones internas que rijan en sus municipios.

Así también, la *Constitución Local* dispone en su artículo 13 que ninguna ley ni autoridad podrá limitar el derecho de petición, con tal que esta se formule por escrito o medios electrónicos, de manera pacífica y respetuosa. Demarcando que, tratándose de asuntos políticos, sólo podrán ejercerlo los ciudadanos de la República.

Cabe precisar, que la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, en su artículo 17, establece que el municipio cuenta con autoridades auxiliares, a saber:

I.- Agencia Municipal: Para tener esta categoría, se requiere que la localidad cuente con un censo no menor de diez mil habitantes: y

II.- Agencia de Policía: Para tener esta categoría se requiere que la población cuente con un mínimo de cinco mil habitantes.

La cuales son categorías administrativas dentro del nivel del Gobierno Municipal.



Por otro lado, conforme al artículo 43 fracción XVII, es facultad del ayuntamiento convocar a elecciones de sus autoridades auxiliares, así como de las agencias municipales, de policía, y núcleos rurales, siempre y cuando, las tradiciones, usos y costumbres, y prácticas democráticas de las propias localidades lo permitieren, esto en términos del numeral 79 de la ley orgánica en mención.

7.7 Validez de la Asamblea Comunitaria Electiva en El Carasol, Santiago Ixtayutla, Oaxaca

Este Órgano Jurisdiccional en materia electoral, ha reconocido de manera reiterada el derecho que las comunidades indígenas, tienen a su libre determinación y autonomía, mediante la aplicación del principio de maximización de la autonomía de las comunidades en comento.

Bajo esa premisa, se ha señalado, que la asamblea general comunitaria es el órgano máximo para la toma de decisiones políticas, siempre que se ajuste al marco general del respeto irrestricto de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal y en los Tratados Internacionales en los que el Estado mexicano sea parte. Dicho criterio se encuentra sostenido en la jurisprudencia **37/2016**, de rubro: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. EL PRINCIPIO DE MAXIMIZACIÓN DE LA AUTONOMÍA IMPLICA LA SALVAGUARDA Y PROTECCIÓN DEL SISTEMA NORMATIVO INTERNO”¹⁹**.

En esa tesitura, la asamblea general comunitaria, es un espacio de discusión, en donde sus integrantes, toman decisiones en

¹⁹ Texto: De los artículos 2º, Apartado A, fracciones III y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; **2, apartado 2, inciso b), 4, Apartado 1, 5, inciso b), y 8, del Convenio sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes**; así como **4, 5 y 20 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas**, se advierte que debe reconocerse el derecho a la libre determinación de los pueblos y las comunidades indígenas, buscando su máxima protección y permanencia. En ese sentido, en el marco de aplicación de los derechos individuales y colectivos indígenas, los órganos jurisdiccionales deben privilegiar el principio de maximización de la autonomía, salvaguardando y protegiendo el sistema normativo interno que rige a cada pueblo o comunidad, siempre que se respeten los derechos humanos, lo que conlleva tanto la posibilidad de establecer sus propias formas de organización, como también la de regularlas, pues ambos aspectos constituyen la piedra angular del autogobierno indígena.

relación a sus decisiones internas, con la limitante y observancia en todo momento al respeto de los derechos humanos, es pues, el reflejo del consenso de sus integrantes, acorde con el principio de maximización de su autonomía²⁰.

El *promovente* expuso que fue electo como Agente de Policía de El Carasol a través de la Asamblea Comunitaria efectuada el tres de diciembre de dos mil veinticuatro, bajo previa convocatoria emitida por el Agente de Policía saliente, por lo que se duele de que la responsable omitió expedirle su nombramiento y tomarle protesta como Agente de Policía electo, reclamando que la responsable acreditó a una persona diversa ante la Secretaría de Gobierno mediante un acta apócrifa, y por ende, violentó sus derechos políticos electorales de ser votado aunado a que transgredió el sistema de usos y costumbres de su comunidad.

Al respecto, el Presidente Municipal del *Ayuntamiento*, sostuvo que si bien, expidió el nombramiento y tuvo por acreditar a un Agente de Policía en El Carasol, esto se hizo con fundamento en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca y en aplicación al respeto de la autonomía y autodeterminación de la *Agencia de Policía*, ya que, la autoridad parte de lo determinado en el “ACTA DE ASAMBLEA COMUNITARIA PARA LA ELECCIÓN DE AGENTE DE POLICÍA DE EL CARASOL PERIODO CORRESPONDIENTE DEL 01/01/2025 AL 31/12/2025”, efectuada el día **tres de noviembre de dos mil veinticuatro**, de la cual se desprende que resultó electo como Agente de Policía de El Carasol, el ciudadano **Francisco Merino Merino**.

Ahora bien, de lo anterior se advierte que la omisión reclamada es existente, sin embargo, ello deriva en que existe un Acta de Asamblea Electiva celebrada previamente a la asamblea en la que el actor fue electo como Agente de Policía de El Carasol.

²⁰ Sirve de fundamento lo exteriorizado por la *Sala Superior* en las sentencias SUP-REC-91/2023, SUP-REC-194/2022, y SUP-REC-288/2|020.



Por lo que, corresponde a este Tribunal determinar si el actuar del Presidente Municipal del Ayuntamiento fue ajustado a derecho al otorgar nombramiento y tomar protesta a una persona distinta al *actor*.

En vista de ello, este Tribunal mediante proveído de veintiséis de febrero del presente año, requirió a la Secretaría de Gobierno diversa información relacionada con la *Agencia de Policía*, entre aquella, se requirieron las actas de asamblea de elección de los últimos tres procesos electorales en la Agencia de El Carasol, mismas a las que se les otorga valor probatorio en términos del artículo 84 numeral 1 de la *Ley de Medios Local*.

Posteriormente, a través del oficio SEGO/SDD/DJ/DC/2267/2025, la referida secretaría remitió las constancias atinentes, de tal forma que se puede advertir el sistema que opera en la *Agencia de Policía*:

Sistema electivo en la Agencia de Policía El Carasol, Santiago Ixtayutla		
Observaciones	Acta de Asamblea 2022	Acta de Asamblea 2023
Fecha de celebración de la asamblea	31 de diciembre	5 de noviembre
Hora de inicio y hora de terminación	De las 13:00 horas a las 17:00 horas	De las 11:00 horas a las a las 15:21 horas
Lugar donde se llevó a cabo	Salón de usos múltiples de El Carasol	Explanada del corredor de la Agencia de Policía de El Carasol
Forma de votación	Elección directa	Elección directa
Cargos a elegir	1. Agente propietario 2. Representante suplente 3. Tesorero 4. Secretario 5. Primer teniente 6. Segundo teniente 7. Primer policía 8. Segundo Policía 9. Tercer policía 10. Cuarto policía 11. Quinto policía 12. Sexto policía 13. Sétimo policía 14. Octavo policía 15. Noveno policía	1. Agente de policía (propietario) 2. Agente de policía (suplente) 3. Secretario 4. Tesorero
Duración del cargo del Agente	1 año	1 año

Número de participantes	305 ciudadanos	315 ciudadanos
Quiénes firman el acta	La autoridad del periodo 2022, el Consejo de Ancianos, y la autoridad electa.	Integrantes de la mesa de los debates, las autoridades del periodo 2023, y la autoridad electa.

Así también, se tiene como hecho notorio²¹, lo resuelto por este Órgano Jurisdiccional en el expediente JDCI/49/2023 Y ACUMULADO JDC/61/2023, donde se realizó un estudio análogo de las Actas de Asamblea de Elección de los periodos dos mil veinte, dos mil veintiuno, y dos mil veintidós, declarando como válida el acta de asamblea electiva de fecha treinta y uno de diciembre de dos mil veintidós, mediante la cual el ciudadano Joaquín Bautista Quiroz resultó electo como agente de la Agencia de Policía de El Carasol, esto al apearse más al sistema normativo interno de la comunidad.

Seguidamente, se procede a realizar el análisis de las actas controvertidas, la aportada por el *actor* y por el Presidente Municipal del *Ayuntamiento*:

Observaciones	Acta de Asamblea (parte actora) 2024	Acta de Asamblea (autoridad responsable) 2024
Fecha de celebración de la asamblea	03 de diciembre	03 de noviembre
Hora de inicio y hora de terminación	10:00 horas a las 12:30 horas	De las 10:00 horas a las 15:00 horas
Lugar donde se llevó a cabo	Agencia de Policía de El Carasol, pero no se precisa	Explanada del corredor de la Agencia de Policía de El Carasol
Forma de votación	Forma directa	No se precisa
Cargos a elegir	1. Agente de policía propietario 2. Agente de policía suplente 3. Secretario de la agencia 4. Tesorero de la agencia	1. Agente de policía 2. Suplente 3. Secretario 4. Tesorero
Duración del cargo del Agente	1 año	1 año
Número de participantes	318 ciudadanos	270 ciudadanos

²¹ Sirve de fundamento la jurisprudencia XIX.1o.P.T. J/4, Novena Época, publicada Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXII, Agosto de 2010, página 2023, de rubro: **“HECHOS NOTORIOS. LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PUEDEN INVOCAR CON ESE CARÁCTER LAS EJECUTORIAS QUE EMITIERON Y LOS DIFERENTES DATOS E INFORMACIÓN CONTENIDOS EN DICHAS RESOLUCIONES Y EN LOS ASUNTOS QUE SE SIGAN ANTE LOS PROPIOS ÓRGANOS.”**



Quiénes firman el acta	El Agente de Policía en funciones, los integrantes de la mesa de los debates, las personas recién nombradas	Integrantes de la mesa de los debates, “V° B° LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA” (autoridad saliente).
------------------------	---	--

Del ejercicio anterior, la símil de las actas expuestas difieren en una cuestión a saber, lo cual es, la firma de las autoridades que dieron fe y participaron en la asamblea de elección respectiva, pues, en las Actas de Asamblea Electivas en El Carasol, por regla general, suelen estar suscritas tanto por; **a) los integrantes de la mesas de los debates;** **b) la autoridad electa,** y en casi la totalidad de las actas, por; **c) la autoridad saliente** de la *Agencia Municipal*, quienes son, el agente de policía, el agente de policía suplente, el tesorero de la agencia y el secretario de la agencia.

Bajo esa premisa, se tiene que el Acta de Asamblea de tres de diciembre de dos mil veinticuatro aportada por el promovente, carece de la firma de los demás integrantes de la Agencia de Policía saliente, aunado a que la persona firmante del acta con el carácter de “Agente de Policía” se trata de una persona distinta a la electa en el periodo anterior para fungir como Agente de Policía de El Carasol para el ejercicio dos mil veinticuatro, tal y como se muestra a continuación:

FIRMANTES DE LAS ACTA DE ASAMBLEA	
Acta de Asamblea de 03 de diciembre de 2024 (promovente) ²²	Acta de Asamblea de 03 de noviembre de 2024 (autoridad responsable) ²³
<p>1. EL AGENTE MUNICIPAL. <u>MARCIAL QUIROZ MERINO</u> AGENTE DE POLICÍA</p> <p>2. MESA DE LOS DEBATES</p> <ul style="list-style-type: none"> • ANTONIO QUIROZ BAUTISTA • AGUSTÍN MERINO QUIROZ • JUAN QUIROZ LÓPEZ <p>3. PERSONAS RECIÉN</p>	<p>1. LA MESA DE LOS DEBATES</p> <ul style="list-style-type: none"> • JUAN GARCÍA MERINO – PRESIDENTE • MIGUEL GARCÍA GARCÍA – SECRETARIO • RUFINA QUIROZ QUIROZ – PRIMERA ESCRUTADORA • SERAFIN QUIROZ MERINO – SEGUNDO ESCRUTADOR

²² Visible en la foja 22 del expediente en que se actúa.

²³ Visible en las fojas 111, 112, anverso de la foja 140 y 141 del expediente en que se actúa.

<p>NOMBRADAS</p> <ul style="list-style-type: none"> • DELFINO QUIROZ BAUTISTA • MARTÍN GARCÍA MERINO • SEBASTIÁN BAUTISTA MERINO • FELIOE MERINO QUIROZ 	<p>2. V° B° LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA</p> <ul style="list-style-type: none"> • <u>CRESCENCIO MERINO MERINO</u> – AGENTE DE POLICÍA DE EL CARASOL • JOSE MERINO QUIROZ – AGENTE SUPLENTE DE EL CARASOL • ANTONIO BAUTISTA QUIROZ – TESORERO DE LA AGENCIA DE POLICÍA DE EL CARASOL • CLAUDIO GARCÍA MERINO – SECRETARIO DE LA AGENCIA DE POLICÍA DE EL CARASOL
--	--

En ese tenor, el **acta de asamblea de tres de diciembre de dos mil veinticuatro** carece de certeza y legalidad al no estar firmada por las autoridades salientes de la Agencia de Policía El Carasol, este principio en materia electoral se traduce en que todos conozcan las normas jurídicas que lo rigen, dotando el procedimiento electoral de seguridad y transparencia, con los beneficios y prerrogativas que ello implica para la sociedad - principal destinataria de las normas electorales - lo que implica que el actuar de las autoridades no resulte arbitraria, sino de forma acotada²⁴.

De la comparativa ilustrada en párrafos anteriores se contempla a simple vista que ambas asambleas cumplieron en mayor medida con los estándares aplicables del sistema normativo interno de la *Agencia de Policía*, sin embargo el Acta de Asamblea Comunitaria de fecha tres de diciembre de dos mil veinticuatro es firmada por **Marcial Quiroz Merino**, ostentándose como Agente de Policía del El Carasol, en tanto que el Acta de Asamblea Comunitaria de tres de noviembre de dos mil veinticuatro es firmada por **Crescencio Merino Merino** quien realmente fue electo como Agente de Policía de El

²⁴ Tal postura fue sostenida por la *Sala Xalapa* en los expedientes SX-JDC-69/2020, SX-JDC/70/2020 y SX-JDC-97/2020.



Carasol a través de la Asamblea Comunitaria de fecha cinco de noviembre de dos mil veintitrés, tal como consta en autos²⁵.

Por tanto, la razón aplicable para afirmar o no su validez, radica en una cuestión fundamental que es la presencia y firma de las autoridades involucradas en las asambleas electivas en comento, ya que, **el Acta de Asamblea de fecha tres de diciembre de dos mil veinticuatro** es firmada únicamente por una persona quien se ostenta como Agente de Policía de El Carasol para el ejercicio dos mil veinticuatro, contrario a lo contenido en el **Acta de Asamblea de fecha tres de noviembre de dos mil veinticuatro**, donde, además de contar con la firma del Agente de Policía saliente, se observa que existió la presencia del Agente Suplente, Secretario y Tesorero de la *Agencia de Policía*.

Al respecto, resulta oportuno reivindicar lo dispuesto en el artículo segundo de la *Constitución Federal*, ya que la Agencia de Policía El Carasol al tratarse de una comunidad indígena tiene derecho para elegir a sus autoridades, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, en tanto que sus integrantes, además de ejercer su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad, tienen el derecho a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos.

En ese sentido, la acreditación hecha a **Francisco Merino Merino** como Agente de Policía electo para el ejercicio dos mil veinticinco en El Carasol resulta válida, esto es así ya que la asamblea electiva de tres de noviembre de dos mil veinticinco se efectuó de conformidad y en apego al sistema normativo interno de dicha comunidad, al ser firmada por la totalidad de las autoridades salientes en la *Agencia de Policía* mismas que fungieron durante el ejercicio dos mil veinticuatro.

²⁵ Visible de la foja 90 a la 109 del expediente en que se actúa.

Por lo que, afirmar la validez la asamblea electiva llevada a cabo el tres de diciembre de dos mil veinticuatro, la cual se encuentra firmada por **Marcial Merino Quiroz** como Agente de Policía, significaría desnaturalizar el derecho y las disposiciones normativas internas que se rigen para elegir a las autoridades en El Carasol, contraviniendo lo plasmado el artículo 2° de la *Constitución Federal*, en relación con el artículo 7 apartado II, párrafo segundo, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

Resulta ilustrativa por las razones que se expone la tesis 1a. CCCLII/2018 (10a.) emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“PERSONAS INDÍGENAS. CRITERIOS DE APLICABILIDAD DE LAS NORMAS DE DERECHO CONSUECUDINARIO INDÍGENA²⁶.”**

De la misma forma, la *Sala Superior²⁷* ha establecido que el derecho indígena se trata del resultado de normas dotadas a los pueblos y comunidades que tienen ese carácter, siendo parte del orden jurídico mexicano, por lo que estas disposiciones deben ser de observancia y respeto por los ciudadanos y autoridades en su correspondiente ámbito de aplicación.

Por tanto, y en atención a los principios de autogobierno y autodeterminación de los pueblos y comunidades indígenas, es que **se debe privilegiar y validar la Asamblea General Comunitaria de Elección celebrada el tres de noviembre de dos mil veinticuatro** en la Agencia de Policía El Carasol.

²⁶ **Extracto:** En lo referente a la relación de las comunidades indígenas con otros miembros de la sociedad, respecto de los cuales se presenten conflictos, debe determinarse la legalidad de la afectación del derecho: si ésta tiene un objetivo legítimo en una sociedad multicultural y si la medida es necesaria en una sociedad democrática, lo que implica analizar si es adecuada para el fin que se busca y su proporcionalidad, sin desnaturalizar el derecho consuetudinario indígena, ni imponer limitaciones que impliquen el desconocimiento de la existencia de sociedades multiculturales, correspondiendo a la autoridad judicial que conozca del caso concreto decidir, en consideración de la calidad de indígenas o no de las personas involucradas y del sistema normativo debidamente documentado, de vigencia y observancia general dentro del pueblo al que se autoadscribe la persona indígena, la norma que resulte aplicable de acuerdo con los principios hermenéuticos contenidos en la Constitución y en estricto apego al régimen constitucional de protección, respeto y garantía de los derechos humanos.

²⁷ Véase lo resuelto en los juicios SUP-JDC-9167/2011 y SUP-JDC-1740/2012.



7.8 Es infundado el agravio consistente en la obstrucción al ejercicio del cargo del actor

La *Sala Superior*²⁸, ha determinado que la obstrucción al ejercicio del cargo se configura cuando un servidor público lleva actos dirigidos a evitar que una persona ejerza las funciones por las que fue electo o bien, interfiere en el cumplimiento de sus obligaciones.

Así, se deben analizar y exponer cómo los actos o hechos que se denuncia o se impugna son suficientes o ciertamente obstruyeron el ejercicio de funciones; para acreditar la obstaculización, se requiere se expongan las razones y causas que implican la obstrucción a la par de identificar la facultad legal cuyo desempeño fue impedido o limitado; para concluir si se acredita o no la obstrucción en el ejercicio del cargo.

El promovente en ese sentido, señala que el Presidente Municipal del *Ayuntamiento* omitió acreditarlo como Agente de Policía de El Carasol, negándole su nombramiento y toma de protesta respectiva, acreditando a una persona diversa a la contemplada en el Acta de Asamblea Electiva de fecha tres de diciembre de dos mil veinticuatro.

Ahora bien, los agravios sostenidos por el *promovente* relativos a la obstrucción al ejercicio de su cargo **devienen infundados**, esto es así, ya que si bien, el Presidente Municipal del *Ayuntamiento* omitió acreditarlo y tomarle protesta como Agente Electo, esto no resultó en una afectación a los derechos político electorales del *actor*, pues la Asamblea Comunitaria Electiva de tres de diciembre de dos mil veinticuatro por la que resultó electo no se considera válida.

Del estudio realizado en el apartado anterior, la Asamblea Comunitaria Electiva celebrada el tres de diciembre de dos mil veinticuatro por la que el *actor* resultó electo como Agente de Policía en el Carasol, no cumplió con una de las disposiciones

²⁸ Véase lo resuelto en el expediente SUP-REC-61/2020.

aplicables en el sistema normativo de la citada agencia, en comparación con Asamblea Comunitaria Electiva de fecha tres de diciembre de dos mil veinticuatro.

Cabe precisar que el derecho político electoral a ser votado, consagrado en el artículo 35 fracción II de la *Constitución Federal*, no solo comprende el derecho de un ciudadano de ser postulado como candidato a un cargo de elección popular, a fin de integrar los órganos estatales de representación popular, sino también abarca el derecho de ocupar el cargo para el cual resulta electo; el derecho a permanecer en él y el de desempeñar las funciones que le corresponden, así como a ejercer los derechos inherentes a su cargo²⁹.

Partiendo de la premisa anterior, el actor no ocupó ni desempeñó el cargo como Agente de Policía en El Carasol, pues al prevalecer el Acta de Asamblea Comunitaria por la que el ciudadano **Francisco Merino Merino** fue electo como Agente de Policía de El Carasol para el ejercicio dos mil veinticinco, no se materializó afectación alguna a los derechos político electorales del *actor*, ya que el Presidente Municipal del *Ayuntamiento* en el cumplimiento de sus funciones, estaba obligado a expedir el nombramiento y acreditar a la persona que resultó electa, y no a persona diversa.

7.9 Es infundado el agravio relativo al derecho de petición

El *actor* refiere que se vio mermado su derecho de petición ya que la autoridad responsable hizo caso omiso a sus escritos de treinta de diciembre de dos mil veinticuatro y ocho de febrero de dos mil veinticinco.

Posteriormente, la responsable argumentó que no recibió escrito alguno del *actor*, ofreciendo como prueba documental dos placas fotográficas en copia simple detallando las características y procedimiento de recepción de documentos oficiales en el *Ayuntamiento*.

²⁹ Tal criterio fue expresado en la jurisprudencia 20/2010 de rubro: "**DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO**".



Al momento de desahogar la vista, el *promovente* se limitó a sostener los argumentos planteados en su escrito inicial, señalando que acudió a las oficinas de la Secretaría Municipal del *Ayuntamiento* con motivo de la “*entrega y recepción*” de su acta de nombramiento, así como el acta de validación correspondiente, asegurando que fue entregada, recibida y firmada por la C. Antelma Quiroz Quiroz.

En ese tenor, lo manifestado y aportado por el *actor* resulta **insuficiente** para acreditar que efectivamente existió una vulneración a su derecho de petición por parte del Presidente Municipal del *Ayuntamiento*, toda vez que la autoridad responsable justificó no haber tenido conocimiento de los escritos exhibidos por el *promovente*, ya que del escrito no se contemplan los elementos y características propias de los oficios que se reciben en el *Ayuntamiento*, estampando en ellos su sello y rúbrica, situación que no fue desvirtuada de forma directa por el *actor*, en consecuencia dicho agravio **resulta infundado**.

OCTAVO. EFECTOS. Conforme a lo razonado en la presente determinación, se tienen los siguientes efectos:

8.1 Se declara válida la Asamblea Comunitaria Electiva efectuada el tres de noviembre de dos mil veinticuatro, mediante la cual, **Francisco Merino Merino** resultó electo como Agente de Policía en El Carasol, Santiago Ixtayutla, Oaxaca.

8.2 Se confirma la acreditación hecha ante la Secretaría de Gobierno de **Francisco Merino Merino** como Agente de Policía en El Carasol, Santiago Ixtayutla, Oaxaca.

8.3 Se declara la no validez del Acta de Asamblea Comunitaria celebrada el tres de diciembre de dos mil veinticuatro, a través de la cual, **Delfino Quiroz Quiroz** resultó

electo como Agente de Policía en El Carasol, Santiago Ixtayutla, Oaxaca.

NOVENO. NOTIFICACIONES. Notifíquese personalmente a la parte **actora**, y por **oficio**, a la **autoridad responsable** en el domicilio que se encuentra autorizado para tales efectos, así como a la Secretaría de Gobierno del Estado de Oaxaca. De igual forma, notifíquese mediante los **estrados** de este Tribunal y en la Agencia de Policía El Carasol, Santiago Ixtayutla, Oaxaca, para hacer del conocimiento público en general, esto en términos de lo dispuesto en los artículos 26, 27, 28 y 29 de la *Ley de Medios*.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado se;

RESUELVE

PRIMERO. Se **declara la validez** de la Asamblea Comunitaria Electiva de las autoridades en la Agencia de Policía El Carasol, Santiago Ixtayutla, Oaxaca, celebrada el tres de noviembre de dos mil veinticuatro.

SEGUNDO. Se **determinan infundados los agravios controvertidos por el actor** en términos de lo razonado en el apartado SÉPTIMO de la presente ejecutoria.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo de este órgano jurisdiccional, como asunto total y definitivamente concluido.

Así por **unanimidad** de votos, lo resuelven y firman, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta **Elizabeth Bautista Velasco**, Magistrada **Sandra Pérez Cruz** y Magistrada **Gloria Ángeles Cruz López**, quienes actúan ante el **Secretario General de este Tribunal Rubén Ernesto Mendoza González**, que autoriza y da fe.